

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veinte (2020)

Sentencia Número 025 de 2020

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 1100133340012018 00334 00
ACCIONANTE: METROKIA S.A.
ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Agotado el trámite de ley, sin que se observe causal de nulidad que invalide lo hasta ahora actuado, procede el Despacho a proferir sentencia dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** incoado a través de apoderado judicial por la sociedad **METROKIA S.A.**, contra la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** en los términos establecidos en el artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

I. ANTECEDENTES.

1. SÍNTESIS DEL CASO

La Superintendencia de Industria y Comercio tuvo conocimiento de una nota periodística del portal web: <http://www.periodicoabc.mx>, publicada el 18 de julio de 2014 por el Periódico ABC de Monterrey México, en la cual informó que el fabricante surcoreano KIA MOTORS CORPORATION dispuso el retiro de circulación de casi 52.000 vehículos deportivos utilitarios pequeños Soul, de modelo 2014 construidos entre el 21 de julio de 2013 y el 17 de enero de 2014, por evidenciarse irregularidades en el sistema de dirección de los mismos, con riesgo de accidentes, pero sin reportarse aún alguna novedad de siniestros por dicha situación; El 21 de julio de 2014 el diario el País de Cali replicó la anterior noticia.

El 31 de julio de 2014, a fin de cumplir con la instrucción impartida en el Numeral 1.2.2.3.3., del Capítulo Primero del Título II de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, METROKIA envió a esa entidad el reporte de la noticia del diario El País de Cali, junto con el formato 3ID-V mediante el cual informó que la campaña no aplicaba a Colombia.

Posteriormente el citado ente de control formuló cargos en contra de METROKIA, a través de la Resolución 44806 de 24 de julio de 2014 por presunto incumplimiento de la instrucción impartida en el Numeral 1.2.2.3.3. del Capítulo Primero del Título II de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, por cuanto a su juicio la entidad tuvo conocimiento de la noticia publicada el 18 de julio de 2014 en el periódico ABC de Monterrey México y a la fecha de expedición de la Resolución, esto es el 24 de julio, METROKIA no le había reportado la existencia de las mencionadas fallas, en los automóviles afectados que circulan en el territorio nacional.

A través de la Resolución No. 15504 del 31 de marzo de 2017, la Superintendencia de Industria y Comercio, impuso una multa a la sociedad investigada, por valor de \$18.442.925, por incumplir la instrucción impartida en el Numeral 1.2.3.3 del Capítulo Primero del Título II de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, ante lo cual la demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación el 24 de abril de 2017.

La Superintendencia de Industria y Comercio, mediante Resolución No. 48619 de 10 de agosto de 2017, resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la sanción, confirmando la resolución recurrida; posteriormente, en la Resolución No. 16293 de 08 de marzo de 2018 se resolvió la apelación confirmando los actos citados; decisión de cierre que fue notificada por aviso el 20 de marzo de 2018.

2. DEMANDA.

En escrito presentado el 20 de septiembre de 2018, ante la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, el apoderado judicial de la sociedad automotriz METROKIA S.A., promovió el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la Superintendencia de Industria y Comercio, a través del cual solicitó la nulidad de las Resoluciones Nos. 15504 de 31 de marzo de 2017; 48619 de 10 de agosto de 2017; y 16293 de 8 de marzo de 2018 (folio 1).

Como restablecimiento del derecho solicitó que, efectuarse pago de la sanción, se condenara a la entidad accionada a devolver la suma cancelada como sanción pecuniaria, debidamente actualizada.

3. NORMAS JURÍDICAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN.

Constitucionales: artículos 29, 83 y 209 de la Carta Magna.

Legales: artículos 3 y 72 de la Ley 1437 de 2011.

Reglamentaria: Numeral 1.2.2.3.3 del Título II, Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Con base en las normas enunciadas, propuso los siguientes cargos:

La empresa demandante esgrimió como primer punto de nulidad en su escrito de demanda, el relacionado con **la violación de las normas en que debería fundarse** por parte del ente de control al momento de imponer la multa contemplada en los actos administrativos censurados, dado que a su juicio en el procedimiento administrativo se contravinieron los principios de publicidad y buena fe.

Afirmó que en el expediente administrativo No. 14-158922 se endilgó un incumplimiento a lo preceptuado Numeral 1.2.2.3.3 del Título II, Circular Única de la SIC, consistente en dar aviso de las fallas de sus productos comercializados a nivel nacional, una vez conocida la noticia periodística el 23 de julio de 2014, cuando dicha exigencia normativa no se le podía imputar de manera prematura; aseguró que la disposición obliga a informar a la autoridad de control de manera inmediata, únicamente cuando se verifiquen serios indicios de fallas en vehículos.

En el mismo sentido, aseguró que la empresa automotriz sí tuvo conocimiento el 23 de julio de 2014 de la noticia referida a las piezas de los vehículos modelos 2014 serie Soul, del diario el País de Cali, pero ignoraba completamente que se hubiese informado anteriormente en un portal de noticias extranjero (ABC México, 18 de julio) el cual califica de poco confiable o serio; por lo tanto, debía verificar la veracidad de la información con la casa matriz, previamente a reportar ante el organismo de control el contenido de la información circulante y la conclusión de que no se aplicaría al territorio nacional.

Sostuvo que la sanción que se le impuso a su representada fue sustentada en la supuesta tardanza en reportar la novedad de los productos Metrokia ante la SIC, sin tener en cuenta que la **inmediatez** de dicha obligación, se cuenta es a partir de que la información es fiable y no cuando se presente algún tipo de rumor; entonces, si la los indicios valederos, surgieron a partir del 29 de julio de 2014 cuando la filial en Colombia verificó que la campaña de prevención no aplicaba al país, es a partir de

ese momento en que nace el deber y no antes; más aún, cuando la misma disposición referida ordena que con reporte a la SIC se informe el procedimiento y plazo para llevar a cabo la campaña en territorio nacional.

Considera entonces que, ante la exigencia de tales requisitos, el plazo aducido por el ente como indicado para informar en este caso resulta altamente irrazonable, y mucho menos motivar la imposición de una sanción.

En el mismo punto declaró que en el trámite de los recursos contra la sanción impuesta acreditó que el fabricante no informó previamente de las fallas de los vehículos mencionados y que una vez fue enterado por prensa nacional de dicha situación, sostuvo una serie de comunicaciones internas con el mismo, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la Circular Interna; no obstante, la SIC no solamente negó el alcance de dichas pruebas, sino que en adición, reprochó que la sociedad no contara con los protocolos necesarios para informarse inmediatamente de las campaña de seguridad de sus productos, con lo cual se creó una nueva regla contra los empresarios, que no se encuentra prevista en ninguna norma, violando el principio de tipicidad.

Aseveró que no es cierto lo indicado en la resolución sanción, en que el 31 de julio de 2014 Metrokia informó a la SIC que la campaña de la sucursal en Detroit fuera aplicable a Colombia, únicamente con ocasión del pliego de cargos formulado mediante Resolución 44806 de 24 de julio de 2014, pues a esa fecha ni siquiera se le había notificado (por aviso, 27 de agosto), con lo cual se desconocieron los principios de publicidad y buena fe.

De otro lado, formuló el cargo referido a la **falsa motivación** del ente de vigilancia, en el entendido que la entidad accionada empleó unos fundamentos fácticos y jurídicos que no tienen el alcance de probar una infracción a las normas de protección al consumidor, puesto que en primer lugar, la norma establece la obligación de reportar indicios serios, es decir confiables, lo cual no es el caso de las noticias que sin ofrecer detalle alguno tampoco exhiben certeza sobre su origen; y por otra parte, que la “inmediatez” indicada en la disposición reglamentaria alude al momento en que se reúnen elementos de veracidad por parte del administrado, de la información relacionada con el producto automotor, de suerte que es a partir de dicho evento en que nace el deber de remitir inmediatamente el reporte al organismo de control.

4. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

El apoderado de la Superintendencia de Industria y Comercio se opuso a las pretensiones de la demanda, por considerar que carecen de fundamento jurídico y sustento legal, pues no se incurrió en las violaciones alegadas, y por el contrario la actuación administrativa se ciñó al debido proceso, enmarcada en el principio de legalidad, teniendo como sustento, el material probatorio allegado al proceso.

Indicó frente al cargo de falsa motivación, que no es cierto lo alegado por la parte actora, pues de las pruebas obrantes dentro del expediente administrativo se pudo concluir que la empresa investigada no realizó el reporte de la información de las fallas y de la aplicabilidad o no de la campaña de seguridad en los formatos anexos y dispuestos por la Circular Única expedida por la Superintendencia de Industria y Comercio, previo a la notificación por aviso del pliego de cargos formulado en su contra.

Manifestó que todos los actos administrativos fueron coherentes en las conclusiones y hallazgos efectuados en el caso, respecto a la falta de inmediatez relacionada con la información de la campaña iniciada por la falla del producto automóvil Marca KIA Referencia SOUL, Modelo 2014, construido entre el 21 de julio de 2013 y el 17 de enero de 2014, independientemente que la campaña aplicara o no a los vehículos comercializados en el territorio nacional.

Frente a la interpretación dada al Numeral 1.2.2.3.3 del Capítulo Primero del Título II de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, comentó que de la misma se desprenden dos premisas por las cuales es obligatorio reportar fallas conocidas de productos automotores: (1.) cuando se tengan serios indicios de su existencia, (2.) Cuando los administrados obligados, conozcan de fallas reportadas en el extranjero, de marcas, líneas o modelos similares a los que se comercializan en Colombia.

Por lo tanto, los dos supuestos enunciados no se contraponen siendo igualmente exigibles a las sociedades sujetas al cumplimiento de las normas de protección de los consumidores en dicho ámbito; los cuales fueron desconocidos por la empresa automotriz, pues no solamente eludió reportar la noticia conocida en el portal extranjero, sino que además, confesando que conoció de la nota de prensa del diario el País de Cali el 23 de julio de 2014, la reportó tiempo después el 29 de julio del mismo

año cuando recibió directamente la información de KIA MOTORS CORPORATION en Corea del Sur.

Declaró que, contrario a lo expresado por el demandante, no se pretende que los vigilados informen a la entidad cuando aparezcan noticias publicadas en periódicos o que se esté castigando con la sanción la ignorancia de la investigada en las campañas generadas por su marca en el extranjero; lo que se endilga es la omisión del deber de reportar las posibles fallas en los productos que puedan atentar contra la salud, vida, integridad o seguridad de los consumidores, por lo cual los empresarios deben precaver las consecuencias de incumplir los mandatos de regulación, creando sus propios protocolos o medidas internas a fin de evitar las sanciones.

Finalmente, afirmó que tampoco existió vulneración al principio de publicidad, pues la formulación del pliego de cargos a través de la Resolución 44806 de 24 de julio de 2014 fue notificada conforme a los mecanismos indicados en la Ley 1437 de 2011, pues a través de un medio idóneo como el correo electrónico, remitió la citación para notificación de la que trata el artículo 68 ibídem a buzón que aparece en el registro de Cámara de Comercio y posteriormente, efectuó la notificación por aviso a través de la misma herramienta tecnológica, el 27 de agosto de 2014.

5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Dentro de la audiencia de alegaciones celebrada el día once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), se procedió a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 182 del C.P.A.C.A., esto es, se les otorgó a las partes del proceso la oportunidad de presentar alegatos de conclusión en la misma diligencia.

Tanto la parte accionante como la entidad accionada, reiteraron la argumentación contenida en sus escritos de demanda y contestación, respectivamente, frente a la ocurrencia o no de vulneraciones al principio de legalidad, publicidad y debido proceso, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio que culminó con los actos objeto de demanda (audio minuto 00:03:16 a 00:31:28 y 00:32:25 a 00:49:00).

II. EL PROCESO

1. LAS PARTES

A. Entidad demandada: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

B. Demandante: METROKIA S.A.

2. ACTUACIÓN PROCESAL DEL DESPACHO

Mediante providencia dictada el día veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019), se fijó fecha para la celebración audiencia inicial, la cual tuvo lugar posteriormente el 17 de julio de 2019 en la cual se surtieron las etapas contempladas en el artículo 180 del C.P.A.C.A., se corrió traslado de las documentales allegadas y se cerró el debate probatorio; posteriormente, en la audiencia de alegaciones de 11 de septiembre de 2019 se otorgó a las partes la oportunidad de presentar sus alegatos de conclusión en la misma diligencia.

No se observa causal de nulidad que pudiese invalidar el proceso y, en consecuencia, procede el Despacho a proferir decisión de fondo, previas las siguientes:

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. COMPETENCIA

El Despacho es competente para conocer en primera instancia la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho puesta a consideración, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 3 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹.

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO Y PROBLEMA JURÍDICO

Atendiendo lo dispuesto en el Numeral 7º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dentro de la audiencia inicial, se procedió a fijar el litigio, estableciéndose, los siguientes hechos, en lo relevante:

¹ **Artículo 155. Competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia** “Los Jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)”

3. De la nulidad y restablecimiento del derecho en que se controvierten actos de cualquier autoridad cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales vigentes ...”

- I. El 18 de julio de 2014 en la página de internet <http://www.periodicoabc.mx> del periódico ABC de Monterrey México apareció la siguiente nota *“Detroit. – Kia dispuso el retiro de casi 52 mil vehículos deportivos utilitarios pequeños Soul para arreglar un problema que puede causar problemas de dirección. El retiro abarca vehículos del modelo 2014 construidos entre el 21 de julio del 2013 y el 17 de enero de 2014. El fabricante surcoreano dijo que una clavija que asegura un piñón del engranaje de la dirección se puede aflojar y hacer que el automovilista pierda la dirección con el riesgo de accidentes. Kia dice en documentos presentados por los reguladores de seguridad que no tienen reportes de choques no heridas a causa del problema. Los concesionarios reemplazarán la clavija y aplicarán adhesivo si costo para los automovilistas”*.
- II. Metrokia no conoció esta noticia, ni fue informada por el fabricante de los vehículos (KIA MOTORS CORPORATION) de la misma.
- III. El 21 de julio de 2014, el diario el País de Cali publicó la siguiente noticia *“Detroit. – Kia dispuso el retiro de casi 52.000 vehículos deportivos utilitarios pequeños Soul para arreglar un problema de que puede causar problemas de dirección. El retiro abarca vehículos del modelo 2014 construidos entre el 21 de julio del 2013 y el 17 de enero de 2014. El fabricante surcoreano dijo que una clavija que asegura un piñón del engranaje de la dirección se puede aflojar y hacer que el automovilista pierda la dirección con el riesgo de accidentes”*.
- IV. METROKIA conoció esta noticia el 23 de julio de 2014 y ese mismo día solicitó al fabricante de los vehículos KIA MOTORS CORPORATION, mediante correo electrónico que le confirmara si la noticia era verídica y en caso de serlo, le informara si afectaba a los vehículos importados a Colombia, solicitud a la cual dio respuesta el 29 de julio de 2014, el fabricante de los vehículos mediante correo electrónico, señalando que la noticia no afectaba a los vehículos importados a Colombia.
- V. El 31 de julio de 2014, con la finalidad de cumplir la instrucción impartida en el numeral 1.2.2.3.3. del capítulo primero del título II de la circular única de la Superintendencia de Industria y Comercio, METROKIA reportó a esa entidad la noticia del diario El País de Cali, junto con el formato 3ID-V mediante el cual informó que la campaña no aplicaba a Colombia.
- VI. El 27 de agosto de 2014 METROKIA fue notificada mediante aviso de la Resolución Número 44806 del 24 de julio de 2014, por la cual la Superintendencia de Industria y Comercio le inicia investigación administrativa y formula cargos en contra de METROKIA, por presunto incumplimiento de la instrucción impartida en el numeral 1.2.2.3.3. del capítulo primero del título II

de la circular única de la Superintendencia de Industria y Comercio, por cuanto la entidad conoció la noticia publicada el 18 de julio de 2014 en el periódico ABC de Monterrey México y a la fecha de expedición de la Resolución, esto es el 24 de julio, METROKIA no le había reportado, *“la existencia de las fallas a las que se hace referencia en el aviso enunciado anteriormente, a pesar que algunos de los vehículos referidos son comercializados en Colombia (...)”*.

- VII. El 11 de septiembre de 2014 METROKIA presentó sus descargos ante la Superintendencia de Industria y Comercio; con la Resolución No. 2370 del 29 de enero de 2015 la Superintendencia de Industria y Comercio dio apertura al periodo probatorio y ordenó a METROKIA como prueba de oficio allegar el estado de resultados y el balance general del año 2013 y de los 3 primeros trimestres de 2014, firmado por el revisor fiscal, información que fue allegada el 11 de febrero de 2015.
- VIII. Mediante Resolución 6289 del 19 de febrero de 2015, se cerró el periodo probatorio y se corrió traslado para presentar alegatos de conclusión, los cuales fueron presentados el 2 de marzo de 2015 por parte de METROKIA S.A.
- IX. A través de la Resolución No. 15504 del 31 de marzo de 2017, la Superintendencia de Industria y Comercio, impuso una multa a METROKIA S.A., por valor de \$18.442.925, por incumplir la instrucción impartida en el numeral 1.2.3.3 del capítulo primero del título II de la circular única de la Superintendencia de Industria y Comercio, respecto a dicha decisión la demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación.
- X. La Superintendencia de Industria y Comercio, mediante Resolución No. 48619 de 2017, resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 15504 de 2017, confirmando la resolución recurrida y concede el recurso de apelación.
- XI. Mediante la Resolución No. 16293 del 08 de marzo de 2018, la Superintendencia de Industria y Comercio resuelve el recurso de apelación, interpuesto contra la Resolución No. 15504 de 2017, confirmando la misma, acto administrativo que fue notificado por aviso el 20 de marzo de 2018.
- XII. El 26 de marzo de 2018 METROKIA pagó la multa impuesta por la Superintendencia de Industria y Comercio por valor de \$18.442.925, información que fue comunicada por dicha entidad, mediante oficio del 27 de marzo de 2018.

Problema Jurídico

Enunciados los supuestos fácticos en que se circunscribe el objeto de este medio de control, encuentra el Despacho que la controversia gira en torno a determinar:

“Verificar si los actos administrativos demandados se encuentran viciados de nulidad, por i) por violación de las normas en que debieron fundarse, ii) por falsa motivación, iii) por violación de los principios de publicidad y buena fe, para tal fin se examinaran los siguientes interrogantes:

- a. Se violaron las normas en que debió fundarse la decisión adoptada por la entidad demandada, al momento de expedir los actos administrativos acusados?***
- b. Fueron expedidos por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio los actos acusados, con falta de motivación?***
- c. Fueron expedidos los actos acusados con vulneración de los principios de publicidad y buena fe?²”.***

3. PRUEBAS RELEVANTES QUE OBRAN DENTRO DEL PROCESO

Obran en el Expediente suficientes pruebas documentales que ayudan a decidir de fondo el asunto, por lo que en la medida en que se considere necesario se hará mención del medio probatorio pertinente, sin embargo, se enuncian las siguientes:

- Copia de la Resolución No. 44806 de 24 de julio de 2014 expedida por la Dirección de Investigaciones de Protección al Consumidor de la SIC, mediante la cual abre investigación con formulación de pliego de cargos contra la sociedad METROKIA S.A., con expediente radicado 14-158922 (fls. 17-21).
- Copia de Escrito de descargos radicado ante la SIC el 11 de septiembre de 2014 bajo el consecutivo 14-158922-0005-0000, por el representante legal de la sociedad METROKIA SA contra el pliego de cargos formulado en el expediente 14-158922 (fls. 29-37).
- Copia de la publicación en página web del Portal Periódico ABC de Monterrey, del 18 de Julio de 2014, bajo el título: ***“RETIRARÁ KIA 52 MIL VEHÍCULOS MODELO 2014”*** (fls. 51-52).
- Copia de Nota periodística publicada el 9 de agosto de 2014 en el Diario el País de Cali (Valle del Cauca) (fl. 54).
- Copia del Informe de Metrokia remitido por correo electrónico a la SIC, el 31 de julio de 2014, que mediante Formato 3ID-V SOUL comunica que la Campaña de retiro de vehículos KIA que trata el Diario el País no aplica a Colombia; anexos

² Conforme a fijación del litigio enunciada en diligencia de audiencia inicial, visible a folio 205 reverso, del cuaderno principal del expediente.

correos internos dirigidos entre la sociedad colombiana y sus pares en Miami y la casa matriz en Corea del Sur de Kia Motors Corporation (traducidos del idioma inglés) (folios 57-75).

- Copia de Resolución No. 2370 de 29 de enero de 2015, expedida por la Dirección de Investigaciones de Protección al Consumidor, mediante la cual se ordenó la apertura del periodo probatorio y se decretan unas pruebas de oficio, dentro del expediente 14-158922 (fls.87-89).
- Copia de Informe radicado por Metrokia SA el 11 de febrero de 2015, bajo el consecutivo 14-158922-00009-0000, por el cual se da cumplimiento a la orden de la SIC decretada en auto de pruebas, con la remisión del Estado de Resultados y Balance General del Año 2013 y los tres primeros trimestres del años 2014 firmados por el Revisor Fiscal (folios 91-96).
- Copia de la Resolución No. 15504 de 31 de marzo de 2017, expedida por la Dirección de Investigaciones de Protección al Consumidor, mediante la cual se decide la actuación administrativa No. 14-158922, y se sanciona a Metrokia SA (fls. 112-118).
- Copia de escrito de recurso de reposición y en subsidio de apelación radicado ante la SIC el 24 de abril de 2017 bajo el consecutivo 14-158922-00021-0000, por el representante legal de la sociedad Metrokia SA, contra la Resolución sancionatoria 15504 de 2017 (folios. 119-127).
- Copia de Certificado emitido por el Gerente de Servicios de la Corporación Kia Motors Sede Región Latinoamérica, el 19 de abril de 2017, dirigido a la SIC, en la cual refieren que las campañas de retiro del mercado de vehículos únicamente se informan al país de las unidades afectadas, sin expedir información a los demás países – traducido de original en idioma inglés (fls. 128-129).
- Copia de la Resolución No. 48619 de 10 de agosto de 2017 expedida por la Dirección de Investigaciones de Protección al Consumidor, por medio de la cual decide un recurso de reposición, confirmando la Resolución No. 15504 de 2017 y concediendo el recurso de alzada, dentro de la actuación No. 14-158922 (fls. 132-139).
- Copia de la Resolución No. 16293 de 8 de marzo de 2018 expedida por el Superintendente delegado para la Protección del Consumidor, por medio de la cual decide un recurso de apelación, y confirma las decisiones anteriores, dentro de la actuación No. 14-158922 (folios 140-155).
- Copia de Expediente Administrativo No. 14-158922, de la Superintendencia de Industria y Comercio, en medio magnético (disco compacto) visible a folio 177 del expediente.

4. MARCO JURÍDICO GENERAL

La potestad sancionatoria en materia administrativa, se desarrolla por el ejercicio del *ius puniendi* radicado en cabeza del Estado. En función de tal poder, las autoridades administrativas cuentan con la facultad de adelantar medidas correctivas frente a los administrados, cuando incurren en conductas que afecten o amenacen el ordenamiento jurídico.

No obstante, cabe precisar que, si bien el despliegue de la potestad sancionatoria tiene como finalidad la preservación de los bienes jurídicos garantizados por el Estado, esta función pública está sometida estrictamente al respeto del principio de legalidad, de tipicidad, del debido proceso y de proporcionalidad.

En relación con el **principio de legalidad en materia sancionatoria**, la Corte Constitucional en sentencia C-067 de 2016 con ponencia del magistrado Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, señaló:

“Respecto del principio de legalidad de las sanciones, esta Corte ha desarrollado jurisprudencia, en la que ha establecido la prohibición de imponer sanciones si no es de acuerdo a las normas sustanciales previas que las determinen. Ha dicho además que la finalidad de este principio consiste en garantizar la libertad de los administrados y controlar la arbitrariedad judicial y administrativa mediante el señalamiento legal previo de las penas aplicables. En consecuencia, quien incurre en una actuación prohibida en la ley debe conocer previamente cuales son las consecuencias jurídicas de su comportamiento. Y este castigo de ninguna manera puede ser definido con posterioridad a la comisión del acto ilegal porque se abriría la puerta a una posible arbitrariedad. Ha definido además ciertos requisitos que exige este principio.”

Frente al **principio de tipicidad** cabe precisar que éste se encuentra estrechamente relacionado con el de legalidad, haciendo referencia a la obligación que tiene el legislador de definir con claridad y especificidad el acto, hecho u omisión constitutivo de la conducta reprochada por el ordenamiento, de manera que le permita a las personas a quienes van dirigidas las normas conocer con anterioridad a la comisión de la misma las implicaciones que acarrea su transgresión³.

Ahora bien, en lo que respecta **al derecho al debido proceso** resalta el Despacho que éste aparece institucionalizado en el Bloque de Constitucionalidad⁴ y en el

³ Corte Constitucional, Sentencia C-219 de 2017, magistrado ponente Iván Humberto Escruera Mayolo.

⁴ Artículo 8º Numeral 1º, de la Convención Americana de Derechos Humanos –Pacto de San José: *“Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación*

artículo 29 de la Carta Política como mandato de que toda actuación, judicial o administrativa se ajuste a las normas preexistentes al acto que se imputa; la competencia de la autoridad judicial o administrativa que orienta el proceso; la aplicación del principio de favorabilidad; el derecho a una resolución que defina las cuestiones judiciales planteadas sin dilaciones injustificadas; la ocasión de presentar pruebas y de controvertir las que se alleguen en contra y desde luego, la plena observancia de las formas propias de cada proceso según sus características⁵:

*“(…) En el propósito de asegurar la defensa de los administrados, **la jurisprudencia ha señalado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo,** entre otros, los derechos a: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) **a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico,** (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso (…)⁶”. (Resaltado fuera de texto).*

Ahora, lo anterior no obsta para destacar, que si bien el principio del debido proceso se encuentra inmerso también en las actuaciones administrativas, su aplicación no tiene la misma rigurosidad que en materia de derecho penal, pues difieren en los bienes jurídicos involucrados y los fines que se persiguen:

“(…) Frente a la exigencia de dichas garantías, esta Corporación ha señalado que esta es más rigurosa en determinados campos del derecho, como en materia penal, en la cual la actuación puede llegar a comprometer la libertad personal, en tanto que en materia administrativa, su aplicación es más flexible, dada la naturaleza del proceso que no necesariamente compromete derechos fundamentales⁷.

En este sentido, el cumplimiento de las garantías del debido proceso consagradas en la Constitución, tiene diversos matices según el derecho de que se trate “dado que no todo derecho es de orden penal, sino que es posible encontrar “reglas y procedimientos” de otros órdenes como el civil, el administrativo, el policivo, el correccional, el disciplinario o el económico, entre otros, que no son comparables o asimilables directamente al ordenamiento penal y que comportan decisiones y sanciones de diversa categoría, matices que deberán ser contemplados en la regulación de sus propias reglas (…)⁸”.

de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.” (negrilla fuera del texto)

⁵ Corte Constitucional, Sala de Revisión Sentencias T-460 de julio 15 de 1992 y T- 520 de 16 de septiembre de 1992, MP Dr. José Gregorio Hernández Galindo.

⁶ Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-980 de 1 de diciembre de 2010. Magistrado ponente Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

⁷ "Sentencia C-957 de 2011, C-248 de 2013, entre otras".

⁸ "Sentencia C-248 de 2013".

De otro lado, frente a la tipicidad y debido proceso en las investigaciones sancionatorias que adelanta el ente demandado, relacionadas con las infracciones a las disposiciones de protección a los consumidores, entre ellos los vehículos automotores, la Ley 1480 de 2011 en sus artículos 59 y 61 (Estatuto del Consumidor) invistieron a la Superintendencia de Industria y Comercio con facultades administrativa y sancionatorias para investigar las conductas violatorias de los sujetos obligados a cumplir con los deberes impuestos en las normas técnicas, legales y reglamentarias, así como órdenes e instrucciones:

“ARTÍCULO 59. FACULTADES ADMINISTRATIVAS DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Además de la prevista en el capítulo anterior, la Superintendencia de Industria y Comercio tendrá **las siguientes facultades administrativas en materia de protección al consumidor**, las cuales ejercerá siempre y cuando no hayan sido asignadas de manera expresa a otra autoridad:

1. Velar por la observancia de las disposiciones contenidas en esta ley y **dar trámite a las investigaciones por su incumplimiento**, así como imponer las sanciones respectivas (...)

ARTÍCULO 61. SANCIONES. La Superintendencia de Industria y Comercio podrá imponer, previa investigación administrativa, las sanciones previstas en este artículo por inobservancia de las normas contenidas en esta ley, de reglamentos técnicos, de normas de metrología legal, **de instrucciones y órdenes que imparta en ejercicio de las facultades que le son atribuidas por esta ley**, o por no atender la obligación de remitir información con ocasión de alguno de los regímenes de control de precios:

1. Multas hasta por dos mil (2.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la imposición de la sanción. (...). (Negritas fuera de texto).

En el presente asunto, se tiene que el legislador no dispuso un procedimiento sancionatorio especial que contemplara todas las etapas del trámite por adelantar, por lo que no existiendo norma específica, y conforme a la remisión efectuada por la misma Ley 1480 de 2011⁹, se debe dar aplicación al procedimiento general contemplado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, conforme lo dispone el artículo 47 y siguientes, en lo no previsto por la ley especial.

5. CASO CONCRETO

⁹ **Artículo 60. Procedimiento.** Las sanciones administrativas serán impuestas previa investigación, de acuerdo con el procedimiento establecido en el Código Contencioso Administrativa.

De los elementos de juicio obrantes en el expediente se observa que los hechos que dieron origen a la investigación administrativa bajo estudio en el presente proceso judicial, son los siguientes:

- En el portal web del Periódico ABC de Monterrey México, se publicó el 18 de julio de 2014 una nota informando que el fabricante surcoreano KIA MOTORS CORPORATION dispuso el retiro de circulación de casi 52.000 vehículos deportivos utilitarios pequeños Soul, de modelo 2014 contruidos entre el 21 de julio de 2013 y el 17 de enero de 2014, por evidenciarse irregularidades en el sistema de dirección de los mismos, con riesgo de accidentes, pero sin reportarse aún alguna novedad de siniestros por dicha situación; El 21 de julio de 2014 el diario el País de Cali replicó la anterior noticia.

- El 31 de julio de 2014, cumpliendo la instrucción impartida en el Numeral 1.2.2.3.3., del Capítulo Primero del Título II de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, METROKIA envió a esa entidad la noticia del diario El País de Cali, junto con el formato 3ID-V informando que la campaña de retiro no aplicaba a Colombia.

6. ANÁLISIS DE LOS CARGOS PROPUESTOS POR LA PARTE DEMANDANTE.

Por no encontrarse probada excepción alguna, procede el despacho a estudiar los cargos propuestos por la parte actora en vía jurisdiccional, y por ende se tendrán en cuenta los argumentos expuestos por la entidad demandada en su escrito de contestación y el acervo probatorio aportado dentro del presente proceso judicial, para tomar decisión de fondo frente al conflicto acá planteado.

Conforme a la fijación del litigio efectuada en audiencia inicial, el despacho entrará a determinar si en el presente asunto se acreditaron las causales de falsa motivación e infracción en las normas en que debían fundarse los actos administrativos acá demandados, por verificarse en los supuestos fácticos del caso que si se dio cumplimiento a las órdenes impartidas en el numeral 1.2.2.3.3 del Capítulo Primero del Título II de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio y por lo tanto, la infracción endilgada a la sociedad accionante nunca existió.

En primer lugar, resulta necesario destacar que, si bien fueron presentados dos cargos de manera separada en el libelo de la demanda, ambos cuestionan de manera

unívoca la interpretación dada por el ente de control accionado a la disposición reglamentaria señalada, así como su presunta falta de apreciación de los medios de prueba que fueron allegados, que a su juicio otorgaban validez a sus argumentos.

No obstante, revisados los antecedentes del caso y las intervenciones de los apoderados de las partes, el despacho encuentra que más que un debate frente a los supuestos fácticos (en los que se concuerdan en gran medida), o la competencia del órgano de vigilancia en el caso, o la exigibilidad de los deberes a la empresa automotriz, la Litis se centra en la interpretación normativa de las obligaciones derivadas de la regla del numeral 1.2.2.3.3 anteriormente indicado.

En efecto, en su escrito de demanda el representante legal de Metrokia SA ha cuestionado la actuación administrativa desplegada en el expediente No. 14-158922, pues a su juicio cumplió en oportunidad con su deber de remitir un informe dirigido a al Superintendente Delegado para la Protección del Consumidor y Metrología de la SIC, reportando que la campaña de retiro de los vehículos Marca KIA Serie Soul Modelo 2014 mencionada en una nota de prensa del diario El País (Cali, Valle), aplicara a Colombia.

A su vez, al accionante ha cuestionado la legalidad de la sanción impuesta indicando que la autoridad justificó su decisión con el argumento que las personas naturales y jurídicas sujetas a su inspección debían contar con los protocolos internos necesarios para dar a conocer de manera inmediata los reportes de fallas de los vehículos comercializados en el territorio nacional, con lo cual se estaba finalmente castigando a la empresa por una situación diferente a la indicada en el pliego de cargos.

Resulta relevante establecer que dos son los puntos en los que se derivan los desacuerdos en la interpretación de la norma reglamentaria aplicable al caso: el término de **inmediatez**, que para la demandante debe estar acompañada de una **certeza o seriedad** al reporte de una posible falla del producto; y el **conocimiento** de la irregularidad o campaña de retiro, que en los casos de fallas en el extranjero solo podrían serle oponibles si el agente comercial, socio o casa matriz le informa debidamente del mismo o se demuestra que se enteraron por cuenta propia.

En este sentido, la desavenencia en la aplicación de la regla del caso, surge de la estructura de la instrucción contenida en el primer inciso de la disposición, que señala lo siguiente:

1.2.2.3.3 Mecanismo de seguridad.

Los productores o fabricantes, ensambladores, **importadores y representantes de productor del sector automotor**, motocicletas, motonetas y motocarros **deberán informar de manera inmediata** al Superintendente Delegado para la Protección al Consumidor y Metrología, cuando se tengan indicios serios de que una falla en un sistema o subensamble, o un defecto en una parte o pieza de un vehículo pueda atentar contra la salud, la vida, la integridad o la seguridad de los consumidores, inclusive cuando los responsables de esta obligación conozcan de fallas que les hayan sido reportadas en el extranjero, de vehículos de marcas, líneas y modelos similares, a los que comercializan en Colombia, independientemente de sus referencias. Simultáneamente, deberán informar el procedimiento y el plazo estimado en el cual se llevará a cabo la campaña de los vehículos puestos en circulación dentro del territorio nacional, o las razones por las cuales no aplica la campaña en el territorio colombiano.

Para tales efectos, deberán tener en cuenta las siguientes reglas:

- a)** Los productores o fabricantes, ensambladores, importadores y representantes de productor de vehículos deberán diligenciar y remitir vía electrónica en formato Excel, al correo automotor@sic.gov.co, según corresponda, los formatos 3ID-V, ó 3ID-VCRC, 3DIV-C Y 3CRO-C los cuales conforman el formato “Remisión Campaña de Seguridad Vehículos”, contenido en el Anexo No. 1.6 de la presente Circular. El formato “Remisión Campaña de Seguridad Vehículos” tiene por objeto fijar el mínimo de información que debe contener el reporte de la Campaña de Seguridad, en el cual se debe especificar la falla, línea y modelo del vehículo involucrado, número de unidades en circulación, cronograma de aplicación, entre otros.
- b)** Los productores o fabricantes, ensambladores, importadores y representantes de productor deberán disponer de un procedimiento institucional debidamente documentado que garantice que la información reportada por éstos al correo electrónico de la Superintendencia de Industria y Comercio, a través del "Responsable institucional", cuenta con la aprobación del representante legal o está firmada electrónicamente por éste.
- c)** Se reportará únicamente el formato 3ID-V cuando la campaña de recambio no aplique en Colombia, explicando las razones por las cuales no se hace efectiva.
- d)** La información reportada al Superintendente Delegado para la Protección al Consumidor y Metrología se deberá publicar en el sitio web del productor o fabricante, ensamblador, importador y representante de productor respectivo, del sector automotor, al momento en que se inicie la campaña. Las reglas señaladas en los literales a, b, y d también se aplicarán cuando una misma falla o defecto sea el motivo de reclamo de por lo menos el cuatro por ciento (4%) de los vehículos de la misma serie y modelo en circulación, así el defecto no atente contra la salud, la vida, la integridad o la seguridad de los consumidores
- e)** Los productores o fabricantes, ensambladores, importadores y representantes de productor deberán informar a esta Superintendencia dentro de los primeros 8 días de cada trimestre el avance de la(s) Campaña(s) de Seguridad adoptada(s), en los formatos relacionados en el literal a) del presente numeral, sin perjuicio de que la Superintendencia pueda exigir la presentación de informes con mayor periodicidad en casos particulares. Esta obligación se mantendrá hasta el cierre de la(s) campaña(s), la(s) cual(es) sólo podrá(n) ser cerrada(s) cuando se alcance la revisión de un mínimo del 80% de los vehículos involucrados, siempre que se demuestre que se hizo lo posible para contactar a los consumidores que pudieran verse afectados. En todo caso, la información relacionada con la(s) Campaña(s) de Seguridad, adelantada(s) por cada productor, fabricante, ensamblador, importador y representante de productor, podrá ser divulgada en la página web de esta Superintendencia conforme a la información remitida por éstos.
- f)** En el evento en que después de tres (3) meses de iniciada la Campaña de Seguridad, los productores o fabricantes, ensambladores, importadores y representantes de productor no cuenten con una cobertura mínima del cuarenta y cinco por ciento (45%) del total de las unidades afectadas atendidas, o del 80% en el primer año, la

Superintendencia de Industria y Comercio podrá emitir todas las órdenes que considere necesarias, a cargo del (los) responsable(s), para lograr un avance significativo en la Campaña¹⁰. (Resaltado y subrayas adicionales).

De la disposición transcrita se encuentra que existen dos supuestos que imponen la carga a los productores o fabricantes, ensambladores, **importadores y representantes de productor** del sector automotor, motocicletas, motonetas y motocarros, a efectuar unas específicas actuaciones tendientes a informar de **manera inmediata** al Superintendente Delegado para la Protección al Consumidor y Metrología:

1. Cuando se tengan **indicios serios** de que una falla en un sistema o sub-ensamble, o un defecto en una parte o pieza de un vehículo pueda atentar contra la salud, la vida, la integridad o la seguridad de los consumidores.
2. Cuando **conozcan** de las mismas fallas indicadas, que les **hayan sido reportadas en el extranjero**, de vehículos de marcas, líneas y modelos **similares**, a los que comercializan en Colombia, independientemente de sus referencias.

Asimismo, la norma de instrucción fija las condiciones para que en cualquiera de los eventos se cumpla con el deber de reportar mediante las reglas contenidas en el mismo numeral 1.2.2.3.3, cualquier falla o irregularidad presentada en los vehículos automovilísticos comercializados: el **indicio debe ser serio**, es decir no puede tratarse de cualquier rumor o suposición, así como el **conocimiento** puede derivarse de sus propios actos o provenir de fuentes externas a la sociedad o productor automotriz (como por ejemplo, los medios noticiosos).

De igual manera, el informe que debe ser remitido al Superintendente Delegado para la Protección del Consumidor y metrología debe seguir unas pautas que se indican precisamente en los literales del mismo numeral, consistentes en informar el procedimiento o plazo para iniciar la campaña de retiro del producto afectado o, **las razones por las cuales no aplica en el territorio nacional**.

A primera vista, pareciera que la norma indicada tuviera mayor sentido si se encontrara dirigida exclusivamente al fabricante o su representante en el país o el ensamblador del producto afectado por la falla o irregularidad reportada; no obstante, el inciso numeral 1.2.2.3.3 también menciona expresamente a los importadores del

¹⁰ Instrucción compilada en el Título II, Capítulo Primero, de la Circular Única del a SIC, mediante Circular Externa No. 17 de 19 de julio de 2011. Publicada en el Diario Oficial No. 48.137 de julio 21 de 2011.

producto, como **obligados a acatar la instrucción**, por lo que se encuentra en la misma situación que los demás, respecto a cumplir las previsiones impartidas, en las mismas condiciones de **inmediatez**.

En este sentido, el **principio del sentido útil de las normas** exige que la interpretación de la disposición busque que se logre su finalidad dentro del marco normativo en que se funda, que no es otro que prevenir posibles fallas en los vehículos automotores que circulen en el territorio nacional o atenten contra la seguridad de la generalidad y directamente contra los consumidores de los mismos bienes o servicios, para lo cual, se exige el reporte **oportuno** al ente de vigilancia para que evalúe y haga seguimiento a una posible irregularidad, bien sea para dar las órdenes específicas del caso o desestimar el riesgo generado.

Vale la pena resaltar, que precisamente el **numeral 1.2.2.3.3** se titula como **“Mecanismo de Seguridad”**, y se encuentra ubicado en el **Título II** enunciado como **“PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR”**, bajo el **Capítulo Primero (calidad e idoneidad de bienes y servicios)** de la Circular Única del a SIC; por lo tanto, sus contenidos tienden a establecer medidas de prevención que deben aplicarse de manera perentoria, dados los bienes jurídicos protegidos derivados directamente del Estatuto del Consumidor.

Bajo ese derrotero, la instrucción pluricitada establece dos supuestos de obligación para los destinatarios de la directriz, sin exigir una prueba incontrovertible de la existencia de una falla o irregularidad, pues apela a la necesidad de precaver accidentes o siniestros, mencionando únicamente como elemento principal, el **indicio**, entendido por la RAE¹¹ como el *fenómeno que permite conocer o inferir la existencia de otro no percibido*, y por la jurisprudencia del consejo de estado como un medio de prueba indirecto y no representativo que edifica el juez a partir de la lógica y de otros medios de convicción que si se encuentra verificados¹².

¹¹ Real Academia de la Lengua, Diccionario de la Lengua Española, Vigésimotercera edición, publicada en el mes octubre del año 2014.

¹² “(...) Los indicios son medios de prueba indirectos y no representativos -como sí lo son el testimonio y la prueba documental- y no pueden ser observados directamente por el juez, como por ejemplo sucede en la inspección judicial. En la prueba indiciaria el juez tiene ante sí unos hechos probados a partir de los cuales establece otros hechos, a través de la aplicación de reglas de la experiencia, o principios técnicos o científicos (...)”

De ahí que, conforme a la interpretación de la instrucción de la SIC desde su efecto útil y su finalidad, no se requiere una prueba incontrovertible de la existencia o presencia de una falla o riesgo en una pieza de los automotores para efectuar el reporte inmediatamente; basta con una sospecha fundamentada en un hallazgo serio para que inicie la obligación del administrado de informar en oportunidad al ente de control de vigilancia.

En el caso sub- lite, se tiene que la SIC inició un procedimiento administrativo sancionatorio contra METROKIA SA, al encontrar que se publicó una noticia de prensa en un medio internacional que informaba la existencia de una campaña de retiro de vehículos de la marca KIA, y que su distribuidor nacional no lo expuso de manera oportuna ante la autoridad, pese a que dicha instrucción se encontraba previamente adoptada.

Sobre el particular, adviértase que la nota informativa (fls. 51-52) daba las características necesarias para que dejara de ser un simple rumor, transformándose en un indicio serio de una posible afectación en los bienes similares a los comercializados en Colombia, por lo tanto, era deber de la sociedad precaver dicha situación o conocimiento, que si fue monitorizada por la SIC, dentro de sus funciones de supervisión del cumplimiento de las normas reglamentarias e instrucciones impartidas dentro del régimen de protección de los consumidores.

En adición, se tiene que la sociedad Metrokia reconoció posteriormente en la actuación administrativa, que fue informada del aviso de prensa publicado en Cali Valle, donde se replicaba la misma noticia del medio extranjero, por lo que existía un grado de certeza mínimo que exigía del importador conocer dicha información y reportarla al organismo de vigilancia, y no escudarse en su misma ignorancia para afirmar que no le era oponible dicho deber.

Ahora, la **inmediatez** para reportar posibles fallas en piezas de los vehículos, en estos casos, podría de manera razonable entenderse que puede flexibilizarse dada la complejidad de la información, y prolongarse por un día máximo, para reportar lo pertinente al ente de control, no obstante, el importador se tomó 8 días para tener certeza de que la campaña no tenía aplicación en el territorio colombiano; lo cual deja sin cualquier utilidad la norma de instrucción dada por la SIC.

Es por ello, que la única interpretación aceptable de la regla y su condición de inmediatez, es que los **sujetos a control deben conocer la instrucción y por lo mismo deben encontrarse prestos a reportar a la SIC las novedades contempladas en la norma, tomando las precauciones del caso y no esperar que el plazo se prolongue por su falta de agilidad en protocolos internos de gestión y comunicación.**

En otras palabras, darle otro sentido a la instrucción contenida en el Numeral 1.2.2.3.3 del Capítulo Primero del Título II de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, deja al arbitrio del obligado cumplirla de manera oportuna o extemporánea, pues basta que afirme que no conoció por ningún medio de alguna falla o irregularidad en los automotores de series o modelos similares a los que se importan en el país, para prolongar el periodo de reporte de manera indefinida, o sencillamente, no efectuarlo.

Regresando a las particularidades del caso objeto de análisis, se tiene probado de los correos electrónicos cruzados entre funcionarios de la sociedad sancionada y la casa matriz KIA MOTORS CORPORATION (fls. 57-75), lo siguiente:

1. **Se iniciaron el 23 de julio de 2014 a las 9:06 am**, con el aviso de la asistente de Órbita Empresarial Ltda, en la que remite la nota periodística de diario **nacional** del País de Cali, dirigido al correo: mtkjefeventosyrp@kia.com.co; es decir, el funcionario de Metrokia fue enterado, por lo menos, en dicho momento, de la posible falla en vehículos similares a los importados en territorio nacional.
2. En la **fecha citada, a las 4:48 pm**, Rubert Medina de Metrokia SA, solicitó a John Lee de Kia Motors Corporation la confirmación de la campaña de retiro, para solicitar la aclaración o la corrección del medio periodístico (sin ninguna mención a la necesidad de reportar la falla a la SIC).
3. En respuesta, posteriormente a las **5:17 pm**, el señor Brandon Kim, Gerente (AS) de Kia Motors Corporation **afirmó que no solamente desconoce la campaña de retiro, sino que además, cuando ocurre se da un aviso al gerente de servicios del país, lo cual no se efectuó.**
4. Finalmente, a las **6:51 pm** del mismo **23 de julio de 2014**, Brandon Kim **informó que al tratarse de un fallo en mecanismos de dirección PS, no era aplicable a Colombia por no circular dichos vehículos en Colombia;** por lo que ya se tenía ciertos elementos para informar a la SIC de la existencia de la campaña y su inaplicabilidad en el territorio nacional.

De las premisas indicadas se puede inferir que le asiste razón a la demandada cuando señala que la sociedad sancionada no puede anteponer sus propias falencias de información y la prevalencia de sus técnicas de mercadeo por encima del cumplimiento de las normas regulatorias e instrucciones dadas por el organismo de vigilancia y control; nótese como en los correos mencionados, así como el dirigido el 24 de julio de 2014 por Diego Triana (fls.60-75) el interés primario del representante de Metrokia es verificar la información para lograr una aclaración o corrección del medio informativo, lo cual si bien corresponde a un interés corporativo legítimo, no puede desconocer el cumplimiento de las obligaciones surgidas en interés de consumidor final.

Igualmente, queda claro que la empresa transnacional no solamente carece de mecanismos eficaces y suficientes de información entre agentes, promotores y distribuidores (por lo menos en este caso) sino que tampoco informa de sus campañas de retiro en general a todas sus filiales, salvo que sean expresamente afectados por la medida; no obstante, esa situación no puede justificar la conducta de los *productores o fabricantes, ensambladores, importadores y representantes de productor del sector automotor*, en el territorio nacional, que se encuentran sujetos a las disposiciones de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, por lo que, si existe una falencia en la información con la casa matriz de producción, le corresponde a la empresa nacional disponer de otras alternativas de recolección de datos para cumplir cabal y oportunamente con las instrucciones impartidas por la autoridad.

En efecto dicha actitud de desconocimiento de las propias situaciones que acaecen con los vehículos automotores importados y distribuidos, podría considerarse como el beneficio de la propia ignorancia para no cumplir con la instrucción de seguridad brindada por el órgano de control y vigilancia, que busca finalmente es la protección del consumidor y de la generalidad ante el riesgo evidente de la actividad de conducción de un vehículo en circulación.

Por lo tanto, si el día 23 de julio de 2014 la sociedad fue enterada de la noticia reportada en el diario El País sobre la falla en la dirección de los vehículos similares a los importados en Colombia y conforme a los mismos medios de prueba que aportó, fue confirmada la información por Kia Motors el mismo día, le compelió la obligación

de reportar desde ese mismo momento, o incluso, razonablemente al día siguiente, la existencia de una campaña de retiro que no aplicaría en territorio nacional.

No obstante, la sociedad Metrokia persistió en la búsqueda de mayor información con la finalidad de lograr la aclaración o supresión de la noticia, hasta el 29 de julio de 2014, fecha en la cual se le aclaró por la casa matriz que el retiro del producto no aplicaba al país, y solamente hasta el 31 del mismo mes y año reportó la información a la Superintendencia de Industria y Comercio, lo cual sirvió de fundamento adicional para imponerle una multa mediante Resolución 15504 de 31 de marzo de 2017.

Y se afirma que sirvió de argumento accesorio y no como principal, porque el pliego de cargos formulado en el acto de apertura de la investigación (Resolución 44806 de 24 de julio de 2014) específicamente refirió como supuesto fáctico el no haber reportado la irregularidad detectada por la Sala de Monitoreo de Medios de la SIC, del **periódico ABC de Monterrey México publicada en su sitio web el 18 de julio de 2014** (fls. 51-52), y no, de la posterior nota de prensa divulgada por el diario el País de Cali.

En efecto, el inicio del procedimiento administrativo sancionatorio claramente se dio por la omisión del reporte de una falla evidenciada en el medio informativo internacional que si fue divisada por la autoridad, a lo cual, el investigado presentó sus descargos argumentando el cumplimiento de la instrucción del numeral 1.2.2.3.3 de la Circular Única de la superintendencia accionada, con la afirmación de no haberse enterado de la nota de prensa de la agencia de noticias mexicana, y únicamente conocer de la publicada en el Diario el País de Cali; es decir, la discusión de la oportunidad en el reporte de la nota de prensa nacional fue introducida por la sociedad automotriz como parte de sus soportes de defensa, pero sin ir más allá respecto a la noticia de ABC Monterrey.

Bajo dicho entendimiento, no es cierto lo expresado por la demandante cuando alega que la Superintendencia de Industria y Comercio violó el principio de tipificación al variar la conducta reprochada, imponiendo como nueva regla a los empresarios, el contar con herramientas y protocolos internos para enterarse de todas las noticias de prensa que aludan a vehículos KIA; desde el principio de la actuación la autoridad manifestó que la infracción dio inicio con la omisión de reportar una falla divulgada en un diario internacional e impuso la sanción con la evidencia de una probada

justificación de fuerza mayor o caso fortuito, para eximirse del cumplimiento oportuno de la instrucción anteriormente citada.

Lo cierto es que en sede de recurso de apelación, el Superintendente Delegado para la Protección del Consumidor analizó los argumentos de la investigada referidos a la oportuna remisión de la información el 31 de julio de 2014, por haberse enterado a partir del 23 de julio de la misma anualidad y no poderse oponer la noticia internacional de 18 del mismo mes por no haberse enterado de la misma, lo cual motivó que en la Resolución 16293 de 8 de marzo de 2018 se desechara dicho argumento, bajo la manifestación de que corresponde a los sujetos al cumplimiento de las obligaciones de la circular citada el contar con medios internos para conocer de los datos que deban ser reportados oportunamente al organismo de control (fls. 140-155

Por lo tanto, se determina que no es cierto que se haya variado injustificadamente los supuestos fácticos investigados para imponer una multa por fuera de la correcta imputación típica de la conducta, pues lo cierto es que la mención de las obligaciones del importador dentro del acto que resolvió la apelación se dio al analizar el argumento del recurrente y en modo alguno se constituyó en la base para la imposición de la sanción.

Por las mismas razones son infundados los cargos relacionados con una supuesta vulneración de los principios de publicidad y buena fe, por la mención que efectuó la autoridad en el acto sancionatorio de la omisión de reportar la campaña de retiro de la sucursal de Kia en Detroit, con posterioridad a la formulación de cargos, pues si bien la autoridad lo mencionó como parte de los argumentos y pruebas de defensa de la investigada, lo cierto es que dicha afirmación no se constituyó en el argumento principal para dar por acreditada la infracción.

La publicidad de los actos administrativos se encuentra relacionada directamente con la eficacia de los mismos, al no ser oponibles a sus destinatarios hasta que sean debidamente enterados de las decisiones de la autoridad; en el caso objeto de análisis la Resolución 44806 de 24 de julio de 2014 por la cual se formuló el pliego de cargos fue notificada el 25 de julio de 2014 (en CD fl. 177-archivo digital: [14_0158922__04.pdf](#)) por lo que se respetó dicha garantía derivada del debido proceso.

En cuanto al principio de Buena fe invocado por la demandante, debe tenerse en cuenta que en materia de investigaciones sancionatorias por infracciones en la modalidad de desconocimiento u omisión de obligaciones, no es aplicable dicha garantía constitucional, pues en estos eventos la carga de la prueba se invierte y es el investigado quien debe dar cuenta de los fundamentos y medios de prueba para justificar la causa de su incumplimiento; al tratarse de un reproche por una conducta omisiva.

Bajo los presupuestos antedichos, considerando entonces que la parte actora no logró desvirtuar la legalidad de los actos administrativos objeto de la presente Litis (Resolución 15504 de 31 de marzo de 2017, Resolución 48619 de 10 de agosto de 2017 y Resolución 16293 de 8 de marzo de 2018), el Despacho estima que los cargos acá esbozados por la demandante no tienen vocación de prosperar.

7. CONCLUSIÓN FINAL.

Conforme con el estudio realizado a cada uno de los cargos y argumentos de la demanda, según las pruebas obrantes en el expediente y a la luz de las normas aplicables al caso, es claro que la presunción de legalidad de los actos administrativos demandados no fue desvirtuada, habida cuenta que la Superintendencia de Industria y Comercio actuó en el marco de su competencia, con aplicación de las normas en que debía fundarse y respetó los derechos de audiencia y defensa, razones suficientes para desestimar las pretensiones elevadas por la parte actora y denegar las súplicas de la demanda, por cuanto no fueron comprobadas las causales de nulidad esgrimidas.

8. CONDENA EN COSTAS.

Finalmente, el Despacho no impondrá condena en costas a la parte vencida, de conformidad con lo previsto por el Numeral 8º del artículo 365 del Código General del Proceso¹³, pues no encuentra que su conducta en este proceso, amerite tal decreto, en tanto, se trató de su ejercicio de acción, sin trámite dilatorio.

¹³ “Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”.

Lo anterior, siguiendo la orientación que ha reiterado la Jurisprudencia del Consejo de Estado¹⁴, en el sentido que tal condena no es automática en el nuevo ordenamiento procesal administrativo y de lo contencioso administrativo, pues el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, contiene un verbo facultativo – “dispondrá”, máxime cuando no existe prueba de la causación de gastos que funden esa condena.

En mérito de lo expuesto, **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ– SECCIÓN PRIMERA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NIÉGUENSE las pretensiones de la demanda, conforme la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en Costas.

TERCERO: En firme esta sentencia, de mediar solicitud, liquídense los gastos procesales, devuélvase a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso si los hubiere y archívese el expediente dejando las constancias del caso.

CUARTO: Esta decisión se notifica de conformidad al artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011).

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

JLVM

¹⁴ Ver Sentencias del Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección “B”, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, del 27 de agosto de 2015, radicado 250002342000201301936-01 NI. 2806-14; del 07 de abril de 2016, Subsección “A”, C.P. William Hernández Gómez, radicado 13001233300020130002201 NI 1291-14 y de la Subsección “B”, del 27 de enero de 2017, C.P. Carmelo Perdomo Cuéter, radicado 15001-23-33-000-2013-000872-01 NI 2462-14